



AUTO No. 582 DE 2020 (24 de Septiembre)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA DIRECTORA TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

➤ ANTECEDENTES:

Desde la Dirección Territorial del Sur, sede Fonseca, CORPOGUAJIRA avocó conocimiento de queja ambiental por medio de Auto de trámite No. 448 de 28 de fecha julio de 2020. Se realizó visita de inspección ocular a la zona donde se evidenció proceso inadecuado de tala de árboles de la especie Neem, ubicados frente al estadero Wasaca, a orillas de la carretera Nacional, que del municipio de San Juan de Cesar conduce al municipio de Fonseca - La Guajira.

Que por medio de informe técnico INT-1408 de 05 de agosto de 2020, se establecen las conclusiones de la visita referida que, para efectos del presente acto administrativo, se transcribe literalmente:

(...)

FECHA COMISIÓN: 28/07/2020

FECHA DE INFORME: 03/08/2020

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de la Directora Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 448 de 28 de julio de 2020, se realizó visita de inspección ocular al proceso inadecuado de tala de árboles de la especie Neem, ubicados frente al estadero Wasaca, a orillas de la carretera Nacional, que del Municipio de San Juan de Cesar conduce al Municipio de Fonseca, La Guajira.

Al sitio se accedió por la Carretera nacional salida a Fonseca frente al estadero Wasaca, Municipio de San Juan del Cesar (Coord. Geog. Ref. 10°46'702"N - 072°59'808"W) y (Coord. Geog. Ref. 10°46'703"N - 072°59'809"W)

La visita se fue realizada por funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA.

OBSERVACIONES:

1. **Árbol 1 y 2** (Coord. Geog. Ref. 10°46'702"N - 072°59'808"W) y (Coord. Geog. Ref. 10°46'703"N - 072°59'809"W)
 - Se corroboró que efectivamente los individuos arbóreos se encontraban en proceso de tala mediante el uso de herramienta no convencional, (hacha y machete).
 - Los individuos arbóreos fueron identificados de nombre común conocido como Nim (*Azadirachta indica*).
 - Se encontró en el lugar trozas de fuste talado.
 - No se evidenció procesamiento de material vegetal para su comercialización.
 - Los individuos arbóreos se encontraron en espacio público dentro del trazado del canal de aguas lluvias que se encuentra en desarrollo por parte de la empresa que se identifica como **Unión Temporal Consorcio Canal 2018**. Encargada de la construcción del canal en concreto rígido para el control de la inundación del sector.

- Al momento de la visita se contó con la presencia del señor Jorge Mejía, quien manifestó ser el director de la obra de Ingeniería.
- Al tiempo de la visita se evidenció volqueta de gran tamaño (placa UPS - 013 la calera) haciendo las obras de recolección del material derivado de las actividades de tala indiscriminada, al servicio presuntamente de la **Unión Temporal Consorcio Canal 2018**.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Se efectuó el reconocimiento de dos (2) árboles talados, se le realizó su respectiva medición del diámetro a altura conocida como DAP (Diámetro altura de pecho) y se sacó su altura máxima, obteniendo el siguiente volumen (m^3):

Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal será de aproximadamente de $41,233m^3$

Nº.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m ³)	Ubicación Espacio	Estado Encontrado
1	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	0.25	8	0.70	0.275	Público	Tala
2	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	0.29	9	0,70	0,416	Público	Tala



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar el resultado de la visita de inspección ocular, se realizan las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se constató que efectivamente los individuos arbóreos en estudio fueron talados para poder dar continuidad a la elaboración del canal de aguas lluvias contratado por la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar.
2. Este caso se concreta como un riesgo teniendo en cuenta que el individuo arbóreo en estudio no representa una afectación del ecosistema.
3. Los recursos con probabilidades de riesgos son, recurso aire, la biodiversidad y el paisaje.

Intensidad: La afectación sobre el bien de protección es considerada baja, ya que el individuo arbóreo talado, no representa una afectación del recurso de protección.

Extensión: El área aproximada donde se evidencio la tala es de aproximadamente de 3 m².

Persistencia: El tiempo de recuperación corresponde a un tiempo mayor a cinco años.

Reversibilidad: Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado no volverá a sus condiciones anteriores a la afectación.

Recuperabilidad: El individuo arbóreo no se recuperará con medidas de gestión ambiental debido a que este fue talado en su totalidad.

El infractor se determina como **Unión Temporal Consorcio Canal 2018**, quien en su calidad de contratista presuntamente autorizó para desarrollar la actividad de tala del árbol para garantizar la continuidad de la obra en construcción.

RECOMENDACIONES

- ➡ Instar a la **Unión Temporal Consorcio Canal 2018**, por ser responsable del desarrollo de tala de los dos (2) árboles de las especies comúnmente conocidas como Neem (*Azadirachta indica*). En las coordenadas descritas en el presente informe.
- ➡ Lo demás que la oficina jurídica considere pertinente.

(...)

Posteriormente, mediante acta de visita de 06 de agosto de 2020, el profesional especializado encargado determinó:

	ACTA DE VISITA	Código: R.AFP10-2 Versión: 1 Vigencia: 10/10/2018 Página 1 de 1
---	-----------------------	--

ACTA DE VISITA		
Fecha acto: 6 Agosto 2020		
No Expediente:	Dependencia:	
<u>PAIENT 4958 - Pad ENT 5067</u>		
N.I.T.	DV	Apellidos y nombres o razón social completa:
<u>Yeraldin Dgilesas Padilla</u>		
Dirección:	Municipio:	Departamento:
<u>Calle 7 N° 15-27</u>		<u>San Juan del C.</u>

Siendo las 11:15 horas me trasladé a la dirección Calle 7 N° 15-27 de la ciudad de San Juan del C., donde fui atendido por el Sr(a): Yeraldin Iglesias identificado(a) con la C.C. No. 1122411235 en su calidad de Guajiro.

Resultado de la visita:

En la visita se informó al guajiro que en la entidad reposa documentación de solicitud de permiso para la tala de los árboles pero a la fecha no ha sido otorgado. Compromiso: La guajira se compromete a no dejar talpar los árboles hasta tanto los interesados presenten el requerido permiso emitido por CORPOGUAJIRA (Árboles de Manglar) con PERÍX(3), por parte de la empresa contratista cuyo nombre es CONSORCIO CONSTRUIGENIERIA MQ 2019. NIT: 901319233-9

Cualquier aclaración requerida y/o duda que se presente, y para mayor detalle puede comunicarse con el funcionario Rafael Eduardo Díaz del área Territorial Sula través del numero de teléfono (5)7273905 Ext. 214, o dirigirse a la Cra. 7 No 12 - 25 en la ciudad de Riohacha. Cel: 3128379023

Nombre quien atendió la visita: <u>Yeraldin Dgilesas Padilla</u> C.C.: <u>1122411235</u>	Firma: 
Nombre quien realizó la visita: <u>Rafael Eduardo Díaz</u> C.C.: <u>77181692</u>	Firma: 
Cargo: <u>prof Especializado</u>	

SE DEJO CITACION PARA EL DIA _____ A LAS _____ PARA SER ATENDIDA POR _____

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico transrito, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental, de carácter sancionatorio, en contra del Consorcio Construingeniería MQ 2019, identificado con Nit. 901319233-9, adjudicatario del Contrato de Obra No. 151 de 2019 otorgado por el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, representado legalmente por el señor Hernán Rodolfo Montero Quintero, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

➤ AFECTACIONES AMBIENTALES:

De conformidad con la relación de hechos expuestos en el informe técnico INT-1408 de 05 de agosto de 2020, adicionado mediante acta de visita de 06 de agosto de 2020, se evidencian las siguientes afectaciones ambientales:

- ✓ Tala de 2 árboles identificados de nombre común conocido como Neem (*Azadirachta indica*), Coord. Geog. Ref. 10°46'702"N - 072°59'808"W y Coord. Geog. Ref. 10°46'703"N - 072°59'809"W, mediante el uso de herramienta no convencional, (hacha y machete).
- ✓ Los recursos con probabilidades de riesgos son, recurso aire, la biodiversidad y el paisaje.



De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

➤ **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

➤ **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8° que, “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que “*el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables*”.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, “*el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su “*artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*”. Negrilla fuera del texto.

Que el artículo 18 *ibidem* señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que el artículo 22 *ídem*, determina que “*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.



Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

➤ CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán notificar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del Consorcio Construingeniería MQ 2019, identificado con Nit. 901319233-9, adjudicatario del Contrato de Obra No. 151 de 2019, otorgado por el Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, representado legalmente por el señor Hernán Rodolfo Montero Quintero, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación, de oficio, realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Consorcio Construingeniería MQ 2019, persona jurídica con representación legal o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso el contenido del presente Auto a otras Entidades – Ente Territorial Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, representada legalmente por el señor ALVARO JOSE DIAZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.346.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Secretaría de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los veinticuatro (24) días del mes de Septiembre de 2020.

Estela Mara Freile Lopesierra
ESTELA MARA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial Sur

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.